

Nº 55/SEC/18

Valparaíso, 24 de enero de 2018.

A S.E. el Presidente
de la Honorable
Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la moción, informes y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación a la siguiente iniciativa, correspondiente al Boletín número 9.322-13:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:

1) Sustitúyese el artículo 62 bis, por el siguiente:

“Artículo 62 bis.- El empleador deberá dar cumplimiento al principio de igualdad de remuneraciones entre trabajadores y trabajadoras para un mismo trabajo o para un trabajo de igual valor. Se debe garantizar la igualdad en cada elemento de la remuneración y no sólo respecto del total de la misma.

Constituyen discriminaciones arbitrarias las distinciones retributivas basadas en el sexo, ya sea se efectúen directa o indirectamente. Sin perjuicio de lo anterior, no se considerarán discriminatorias las diferencias objetivas en las remuneraciones que se funden en las capacidades, calificaciones, idoneidad, responsabilidad o productividad, en la medida que tales consideraciones revistan importancia para la prestación de los servicios.

Las denuncias que se realicen invocando el presente artículo podrán ser presentadas por el trabajador o por la organización sindical a la cual se encuentre afiliado, de acuerdo al número 2 del artículo 220, y se sustanciarán en conformidad al Párrafo 6° del Capítulo II del Título I del LIBRO V de este Código. En el evento de que se hubiere hecho uso voluntariamente del procedimiento de reclamación previsto para estos efectos en el reglamento interno de la empresa, la denuncia podrá efectuarse una vez que se encuentre concluido el mismo.”.

2) Reemplázase, en el número 6 del artículo 154, la frase “de doscientos trabajadores o más”, por la expresión “medianas y grandes”.

3) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 485, por el siguiente:

“También se aplicará este procedimiento respecto de las cuestiones suscitadas por vulneración al derecho fundamental contenido en el párrafo tercero del numeral 16° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, para conocer de los actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2° de este Código, con excepción de los contemplados en su inciso sexto.”.

Artículo transitorio.- Las normas de esta ley entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.”.

- - -

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ANDRÉS ZALDÍVAR LARRAÍN
Presidente del Senado

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario General del Senado